

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5041.

Artículo de oficio.

Núm. 174.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—*Mótes.*—El excelentísimo señor ministro de Fomento, con fecha 8 de enero próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

«Por el ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real orden fecha 10 de diciembre último á este de Fomento, el Real decreto siguiente:

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo. 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y se hallan exentados ó deban exentarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicará á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exentúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo

uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiara de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción, desde luego, si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseido hasta que la administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventa-

rios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la exija, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

Art. 11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *registrado*, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el administrador de propiedades y derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto, los administradores de propiedades y derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado día 1.º de enero de 1863, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias, ó los directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al registrador respectivo una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencian al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucian gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucian, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el director del ra-

mo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado, ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por quienes corresponda en la parte respectiva y peculiar del ministerio de Fomento, sirviéndose V. S. acusar el recibo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que lleguen á noticia de las corporaciones que se encuentren en el caso á que hace referencia el anterior inserto.—Palma 22 de febrero de 1865.—El gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

Núm. 175.

El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion en Real orden de 17 de enero último me dice lo que sigue.

Por Reales órdenes de 18 de agosto de 1857 y 7 de marzo de 1860 se dictaron reglas para la contratacion del servicio de bagages por medio de subasta publica, las cuales vienen rigiendo desde entonces. En ellas se establece que el tipo para la subasta ha de ser un tanto por caballeria y legua, y que este tipo se ha de conservar secreto hasta la celebracion de dicho acto. Contra estas disposiciones reclamó primero la diputacion provincial de Santander y despues algunas otras, alegando perjuicios para los fondos provinciales y pidiendo la modificacion de aquellas. En vista del resultado del expediente general instruido con tal motivo; y considerando 1.º que el método de subastar á tanto por legua y caballeria ó carro ofrece los inconvenientes de prestarse á abusos y fraudes, de que se han quejado varias diputaciones; de ser embarazosas para los alcaldes y contratistas las muchas ritualidades que exige; y de producir complicaciones en la contabilidad provincial; y 2.º que dichos inconvenientes se evitan introduciendo el método de subastas por cantidades alzadas, con ventaja para los fondos provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes; 1.ª El servicio de bagages, declarado gasto obligatorio de las provincias por las citadas Reales órdenes y por la ley de 14 de octubre de 1863, se sacará siempre á pública subasta por una cantidad alzada. 2.ª Las diputaciones provinciales fijarán el tipo de la subasta respecto del servicio de toda la provincia, y además el tipo que corresponda á cada canton con presencia de los datos que arroje el último quinquenio. 3.ª Fijados dichos tipos, los gobernadores formarán los plie-

gos de condiciones para subastar en un solo acto todo el servicio de la provincia.

4.ª Los pliegos contendrán las obligaciones, responsabilidades y derechos del rematante; expresándose entre las primeras la de facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagage los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerias, ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, números y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos. Igualmente deberán expresar dichos pliegos de condiciones el tipo de la subasta, los plazos en que han de verificarse los pagos al rematante, y las demas circunstancias que los gobernadores consideren convenientes en cada caso, segun las localidades. 5.ª Los anuncios de la subasta y pliegos de condiciones se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias con treinta dias de anticipacion al de que ha de tener lugar aquella; expresandose la forma en que se verificará con el modelo de las proposiciones escritas que hayan de presentarse, y demas requisitos prevenidos en el Real decreto de 27 de febrero de 1852. 6.ª La subasta para todo el servicio de la provincia se celebrará en la capital de la misma el día 1.º de mayo de cada año ante el gobernador, con asistencia de un diputado y un consejero provinciales y del secretario del gobierno de la provincia, quien redactará el acta correspondiente. 7.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa; y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el en que el gobernador apruebe la subasta. 8.ª Si por falta de licitadores, ó por otra causa no hubiere remate, se anunciará nueva subasta, que se celebrará, en la misma forma que la anterior, el día 15 del propio mes, previos los oportunos anuncios. 9.ª Si tampoco en esta se obtuviere resultado, dispondrá el gobernador que en cada punto de etapa se subaste el servicio correspondiente al mismo ante la autoridad local, el día 1.º de junio; sirviendo de tipo el señalado por la diputacion al respectivo canton. En caso de no ofrecer resultado, se repetirá la subasta el 10 de junio, anunciándose previamente. 10.ª Si apesar de todo en alguno de los cantones no se hubiere rematado el servicio, el gobernador dispondrá su contratacion sin las formalidades de subasta bajo el tipo y condiciones establecidas. Si en ningun canton se hubiere obtenido remate, el gobernador contratará el servicio para toda la provincia sin las indicadas formalidades de subasta. 11.ª Los remates y contratos que se celebren, durante un año economico á contar desde el día 1.º de julio. 12.ª El pago que de fondos provinciales se haga á los rematantes ó contratistas, será un perjuicio de las cantidades que deberán satisfacerles los que usen de los bagages, segun las tarifas y disposiciones vigentes. 13.ª Los gobernadores darán cuenta á este ministerio del resultado de las subastas y contratos; manifestando las ventajas obtenidas con relacion á los anteriormente celebrados. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes.—Palma 20 de febrero de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 176.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 22 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 19.—Seccion 2.ª

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 8 del actual trasladada al Excmo. Sr. capitán general de este distrito la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director comandante general del cuerpo y cuartel de invalidos lo siguiente. Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de enero último, acerca de una instancia que en solicitud de la cruz sencilla de la Real y militar orden de San Hermenegildo, ha promovido el teniente coronel graduado don Manuel Sames y Obredo, comandante del cuerpo y cuartel de Invalidos; se ha servido resolver S. M. que los años de abono concedidos al egército para los efectos de dicha condecoracion, por Reales decretos de 5 de enero de 1862 y 7 de diciembre de 1857, por los natalicios augustos de la princesa y príncipe de Asturias, comprenden también á los gefes y oficiales del citado cuerpo, puesto que son considerados como en perpetuo servicio activo. De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todas las clases militares de este distrito.—El coronel del cuerpo gefe de E. M. Felix Fernandez Cavada.

Núm. 177.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La direccion general de contribuciones con fecha 26 de noviembre último se sirvió nombrar á don Juan Pons y Mercadal liquidador recaudador del impuesto hipotecario del partido de Mahon; cuyo cargo principiará á desempeñar el día 1.º de marzo próximo, en la oficina al efecto establecida en la plaza de la [constitucion número 15.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del publico, y á fin de que desde aquel día los interesados presenten al espresado funcionario todos los documentos y actos sugetos al pago del derecho de hipotecas, en la inteligencia, que deberán verificarlo en los plazos que previene el Real decreto de 26 de noviembre de 1852 para no incurrir con las multas que el mismo impone. Palma 21 febrero de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 178.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia principal de los tercios navales de levante.—Relacion de los desti-

nos vacantes de teniente de navío ó capitán de infantería.

1.ª Ayudantía de la comandancia de marina de Puerto-Rico.

2.ª Id. id. de la Habana.

De oficiales graduados.

2.ª Ayudantía de la comandancia de Canarias.

Id. id. de Vigo.

Id. id. de San Juan de los Remedios.

Ayudantía del distrito de Lanzarote.

Id. id. de Llanes.

Capitanía del Puerto de Lastres.

Cartagena 3 de febrero de 1865.—Es copia.—Alarcon.—Es copia.—Ciriaco Muller.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Compañía internacional de Crédito.

(Conclusión.)

TÍTULO III.

Administración.

Art. 19. La dirección y administración de la compañía se ejercerá por un consejo de administración, y un director general, y por las juntas generales de accionistas, con la inspección del gobierno. Tres comisarios nombrados por la misma junta general, conforme al artículo 33, inspeccionarán la contabilidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Consejo de administración.

Art. 20. El consejo de administración se compone de 15 miembros elegidos por la compañía en junta general de accionistas. Este número podrá aumentarse ó disminuirse por acuerdo de la junta general y con aprobación del gobierno. Todos los años en la primera sesión que celebren despues de la junta general elegirán de entre sus individuos un presidente y un vicepresidente para el régimen de las secciones y el desempeño de las atribuciones que se les cometan.

Art. 21. El consejo se renovará anualmente por terceras partes, cesando los mas antiguos.

Todos sus miembros podrán ser reelegidos.

Art. 22. Los administradores ausentes ó residentes en el extranjero se harán representar en el consejo, bajo su responsabilidad, por alguno de sus colegas; pero ninguno podrá reunir por tal concepto mas de un voto ademas del suyo. Si se encontrasen á la vez en aquel caso el presidente y vicepresidente, el consejo designará otro de sus miembros para que desempeñe interinamente sus funciones.

Art. 23. En los casos de muerte, renuncia ó impedimento permanente de algun administrador, el consejo nombrará en su reemplazo un socio hasta la primera junta general.

Los consejeros así nombrados solo desempeñarán su cargo el tiempo que faltase al reemplazo.

Art. 24. Tendrá amplias facultades para la administración de la compañía con arreglo á los estatutos, á los acuerdos de las juntas generales y á la legislación vigente; pero su ejecución estará á cargo del director general.

Corresponde tambien al consejo la resolución de todas las dudas y cuestiones

que ocurran acerca de los estatutos y asuntos sociales.

Art. 25. El consejo de administración se reunirá en el domicilio de la compañía tantas veces como lo exijan los intereses sociales, á juicio de alguno de sus miembros ó del director, y por lo menos dos veces al mes.

Para que haya acuerdo se necesita á lo menos la concurrencia de sus vocales, y cuando no exceden de este número, el acuerdo ha de ser unánime. Si no lo hubiese, se suspenderá la deliberación y dará conocimiento del asunto á los ausentes para que puedan dar su voto por escrito, el cual se estimará como si fuese dado de viva voz.

Si al tratar cuestiones graves, declaradas tales por la mayoría de los asistentes, no estuviesen presentes ó representados todos los administradores, se pedirá tambien su voto por escrito á los ausentes, quienes deberán enviarlo en el trascurso de 15 dias; y si no lo verificasen, se entenderá que aceptan la responsabilidad de los acuerdos de la mayoría, y no podrán protestar contra ellos.

Art. 24. Las actas de las sesiones del consejo serán firmadas por todos los administradores que personalmente hubiesen concurrido á ellas.

Art. 27. La responsabilidad de todos los actos del consejo de administración dentro de los límites de estos estatutos, de los acuerdos de las juntas generales y de la legislación vigente será absolutamente de la compañía.

Lo que prevenga por actos de extralimitación será de los vocales que la hubiesen autorizado, y de las que no hubiesen hecho constar su desaprobación antes del acuerdo; á cuyo efecto todos los administradores, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria, depositarán en la Caja social de Madrid en los 15 dias siguientes á su nombramiento 50 acciones, que no les serán devueltas hasta que hayan sido aprobadas las cuentas relativas al período de su ejercicio. Estas acciones serán inenajenables, haciendolo constar por medio de un sello impreso en ellas que así lo exprese. Pero la aprobación de los actos y cuentas del consejo por la junta general releva á los administradores de toda responsabilidad, respecto á ellos.

Art. 28. Los administradores tendrán la retribución fija y la parte proporcional en los beneficios sociales que determine la primera junta general.

CAPÍTULO II.

Director general.

Art. 29. El consejo de administración nombrará de entre sus individuos para la ejecución de sus acuerdos y los de las juntas generales un director general que reúna las condiciones mas idóneas. Este nombramiento exige la conformidad de las dos terceras partes á lo menos del consejo. Su retribución será la que determine el consejo sobre la que corresponda como administrador.

Art. 30. Corresponde al director de la compañía, bajo su responsabilidad, la ejecución de todo lo relativo á la gestión administrativa segun los acuerdos del consejo. Son por tanto atribuciones suyas.

1.º Proponer al consejo para su deliberación el sistema administrativo de la compañía, reglamentos y contabilidad de todos los servicios sociales, con la plantilla del personal necesario y sus sueldos; proponer asimismo el nombramiento y la separación del subdirector, secretario, jefe de contabilidad y cajero de la compañía, y

el de sus representantes, comisionados y agentes especiales ó temporales.

2.º Nombrar y separar libremente, bajo su responsabilidad los demas empleados de la compañía.

3.º Someter á la deliberación del consejo todos los asuntos corrientes y demas que considere de interes social, así como los presupuestos de gastos generales, de administración y otros, los balances, cuentas y demas documentos de contabilidad.

4.º Firmar la correspondencia, resguardos, nóminas y demas documentos en representación de la compañía.

5.º Representar la compañía ante los tribunales y el gobierno en todas sus dependencias.

6.º Cuidar del mejor régimen de las oficinas, teniendo á sus órdenes todos los empleados.

Art. 31. En las deliberaciones del consejo sobre los actos del director, este tendrá voz, pero no voto.

Art. 32. El subdirector le auxiliará en los servicios que le confie, y le sustituirá en los casos de ausencia y enfermedad con iguales atribuciones. Pero cuando asista al consejo como tal subdirector, solo tendrá voz consultiva.

CAPÍTULO III.

Inspección de los accionistas y del gobierno sobre la compañía.

Art. 33. Todos los años en la junta general ordinaria, despues del nombramiento de los administradores, se hará el de tres comisarios, cuyas atribuciones serán:

1.º Inspeccionar, siempre que lo estime oportuno y de la manera mas amplia, todos los libros y documentos de contabilidad, pero sin embarazar en manera alguna su marcha.

2.º Emitir su informe sobre el balance ó inventarios de la memoria anual del consejo para que se imprima á continuación de esta.

Art. 34. En caso de ausencia los comisarios nombrarán, bajo su responsabilidad, persona que desempeñe sus funciones. En los de muerte, renuncia ó impedimento permanente los demas comisarios nombrarán á quien las desempeñe hasta la primera junta general.

Art. 35. La junta general determinará la retribución que hayan de tener los comisarios, y la garantía del fiel desempeño de su cargo que hayan de prestar.

Art. 36. La compañía está obligada á presentar mensualmente al gobierno y publicar en la Gaceta de Madrid un estado de su situación, y á remitirle los de caja y cartera y resúmenes de operaciones siempre que se los pida. El gobierno podrá tambien hacer examinar, cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la compañía en sus libros, documentos y valores de toda especie, y comprobar el estado de su caja.

CAPÍTULO IV.

Junta general de accionistas.

Art. 37. Todos los años dentro de los tres primeros meses, en el dia que designe el consejo de administración, se reunirá en Madrid junta general de accionistas, y celebrarán cuantas sesiones exijan los intereses sociales. La convocatoria se hará por medio de los periódicos oficiales con un mes por lo menos de antelación, y en su trascurso, se hallará en el domicilio de la compañía y sus sucursales á disposi-

ción de los accionistas la memoria en que el consejo dará cuenta de su gestión en el año anterior y del estado de la compañía.

Art. 38. Tendrán derecho de asistir á las juntas generales con voz y voto todos los accionistas. Para ejercerla deberán depositar 15 dias antes sus títulos en cualquiera de las cajas designadas por el consejo, recogiendo un resguardo nominativo, y con él, en la secretaria, un billete personal de entrada, que expresará el número de las acciones y de los votos correspondientes. Los ausentes y los enfermos podrán delegar su derecho de asistencia en otro accionista que lo tenga por sí. La delegación se hará por medio de poder ó por oficio al director de la compañía. Los establecimientos públicos y las corporaciones, los menores y las mujeres casadas que tengan acciones podrán hacerse representar por sus administradores, tutores, curadores y maridos respectivos con poder especial y bastante.

Art. 39. Media hora despues de la señalada para la junta se constituirá la mesa con el gobernador civil de la provincia ó su delegado por presidente, y en su defecto el del consejo ó quien haga sus veces; dos vocales escrutadores elegidos de entre los presentes por ellos mismos, y el secretario de la compañía. Leida seguidamente la lista de los accionistas presentes y representados, si resultare que reúnen la mitad mas uno de los títulos emitidos, la junta quedará constituida y podrá deliberar en el orden y con las reglas establecidas en los artículos siguientes. La junta general así constituida representa legalmente á la compañía, y sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 40. La junta general oirá la lectura de la memoria del consejo de administración con el informe de los comisarios; abrirá discusión sobre ellas, y deliberará:

1.º Sobre el balance y cuentas que contenga.

2.º Sobre el reparto de los beneficios sociales.

3.º Sobre las proposiciones que el consejo les someta.

4.º Sobre los demas puntos que le estén cometidos. Cualquiera nueva proposición que se haga durante la junta tendrá que estar suscrita por seis accionistas asistentes y pasar á informe del consejo, el cual emitirá su dictámen para que sea sometido á la deliberación de la junta, á menos que la mayoría de los accionistas determine que la discusión se verifique inmediatamente.

Art. 41. Los accionistas votarán con arreglo al número de las acciones que posean. Una á 10 acciones dan derecho á un voto; 11 á 30 á dos, y así sucesivamente, aumentando un voto por cada 20 acciones hasta llegar á 10 votos, número máximo que puede tener y delegar un socio. Pero podrá emitir otro igual número, ó sean 10 por delegación, ademas de lo que tenga por derecho propio.

Art. 42. Las actas de las sesiones de las juntas generales serán firmadas por todos los individuos que compongan la mesa. A la minuta del acta quedará unida una lista de los accionistas que hayan asistido á la junta, con expresión del número de sus votos, la cual estará tambien autorizada con las mismas firmas que el acta.

Art. 43. Si á la primera convocatoria á junta general no se reuniese suficiente número de votos, se levantará un acta que lo acredite; se hará nueva convocatoria con la mitad de los plazos anteriores para el depósito de las acciones y la junta, y

4
cualquiera que sea entonces el número de las que representen los asistentes, sus deliberaciones adoptadas en la misma forma tendrán toda la validez legal.

Art. 44. Se convocará á junta general extraordinaria siempre que lo juzgue necesario el consejo de administracion. Se convocará tambien á petición de los accionistas si reúnan la décima parte al ménos del capital social emitido, é insisten en su proposito despues de oír el parecer del consejo. La convocatoria se hará con 30 dias al ménos, 60 lo mas, de antelacion, expresando el objeto de la junta; y no podrá tratarse en ella de ningun asunto. Si no concurriese el número suficiente de accionistas, se procederá con arreglo al artículo anterior.

CAPÍTULO V.

Balances, beneficios, fondo de reserva.

Art. 45. El balance de la compañía se cerrará el 31 de diciembre de cada año. Los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía estarán de manifiesto en el domicilio social desde 15 dias ántes de la celebracion de la junta general ordinaria para todos los accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 46. El producto liquido de las operaciones sociales, deducidos todos los gastos, se repartirá de la manera siguiente:

- 1.º Seis por 100 como interés del capital satisfecho por las acciones.
- 2.º La parte reservada en los beneficios al consejo de administracion.
- 3.º Del 5 al 20 por 100, segun acuerdo de la junta general, para formar ó reponer cuando fuese necesario el fondo de reserva.
- 4.º El resto entre los accionistas despues de hechas las deducciones que acuerde la primera junta general.

Art. 47. El pago de los intereses de las acciones se verificará por semestres vencidos, abriéndose el 1.º de julio y el 1.º de enero. El dividendo de beneficios se pagará un mes despues de la junta general; pero si al término del primer semestre los hubiese ya, el consejo podrá hacer un reparto provisional sin exceder del 10 por 100.

Art. 48. Los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados en el transcurso de los cinco años subsiguientes quedarán á favor de la compañía.

Art. 49. La compañía constituirá con los beneficios sociales un fondo de reserva hasta llegar á la cantidad que determine el consejo, sin bajar de la décima parte del capital social que prescribe la ley. Cuando sufra disminucion por efectos de los casos establecidos en el artículo siguiente, se hará nuevamente segregacion de los beneficios hasta completarlo.

Art. 50. El fondo de reserva tiene por objeto:

- 1.º Suplir lo necesario para satisfacer el interés anual de 6 por 100 de las acciones cuando los beneficios sociales no basten á ello.
- 2.º Ocurrir á las necesidades imprevisitas de la compañía.
- 3.º Constituir ademas un fondo de garantía á favor de las acciones no amortizadas, segun determine el consejo.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 51. Los anuncios al público, prescritos en varios artículos precedentes, se harán necesariamente en la Gaceta de Ma-

dríd y en los periódicos oficiales de los gobiernos de los países en que se coticen las acciones ú obligaciones de la compañía.

Art. 52. Los acuerdos del consejo de administracion y de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de los accionistas presentes y representados. En caso de empate, el del presidente será decisivo. La eleccion de personas se hará por regla general, y siempre que alguno lo pida aunque la mayoría opine de otro modo, en votacion secreta por medio de papeletas.

Si en la primera votacion no reuniese ningun candidato mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las dos personas que hubiesen resultado con mayor número de votos; y en caso de empate quedará elegido el que posea mas acciones.

Los demas acuerdos se tomarán en votacion pública, á no pedir la secreta tres miembros en el consejo y 10 accionistas en las juntas generales.

Art. 53. Los acuerdos de todas las sesiones del consejo de administracion y de las juntas generales serán consignadas en actas y libros especiales que redactará el secretario general de la compañía, á cuyo efecto asistirá á las sesiones con voz consultiva. Las copias y extractos de unas y otras actas serán expedidas por el secretario con el visto bueno del presidente del consejo.

Art. 54. Las escrituras de compra, cambio ó venta, contratos de servicios, cartas de pago y demas documentos importantes en que intervenga la compañía serán firmados por un administrador y el director, á menos que el consejo delegue especialmente sus poderes en otra persona.

Art. 55. Toda cuestion entre los accionistas ó entre ellos y el consejo de administracion se decidirá por jueces arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á las prescripciones del código de comercio y de la ley de enjuiciamiento civil sobre negocios y causas mercantiles.

TÍTULO IV.

Modificacion, fusion y disolucion de la compañía.

Art. 56. Si se considerase necesaria ó conveniente la modificacion de algunos artículos de los presentes estatutos ó la fusion dea compañía con otra, la junta general está autorizada para verificarlo, renunciando los votantes la mitad al menos de las acciones emitidas, y obteniendo la correspondiente aprobacion del gobierno. Queda ampliamente facultado el consejo de administracion para consentir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus votantes, las variaciones que el gobierno juzgue necesario introducir en las resoluciones de la junta general, siempre que estas no resulten alteradas sustancialmente.

Art. 57. La compañía se disolverá de hecho en los casos previstos en el art. 339 del código de comercio. Podrá disolverse antes, si á propuesta del consejo de administracion, ó de un número de accionistas que posean la mitad mas 500 de las acciones emitidas, lo acuerda la junta general por mayoría de las dos terceras partes. Podrá tambien ser disuelta por disposicion del gobierno, oyendo previamente al consejo de Estado.

Art. 58. En la convocatoria á junta general para la modificacion de los estatutos, fusion ó disolucion de la compañía se expresará necesariamente el objeto.

Art. 59. Acordada la disolucion de la compañía, terminarán todas sus operaciones, y se nombrará en el acto por la junta general una comision liquidadora compuesta de tres accionistas y dos administradores, cesando desde aquel momento en sus funciones el consejo de administracion y el director gerente.

Art. 60. La comision liquidadora dará principio inmediatamente á sus trabajos, sujetándose á las prescripciones del código de comercio.

El haber social se reducirá á dinero efectivo; y despues de saldadas todas las cuentas y reembolsadas las acciones no amortizadas, se repartirá el remanente entre todos los accionistas en proporcion á su capital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 61. El primer consejo de administracion ejercerá las funciones durante cinco años. La renovacion prescrita en el art. 21 se hará en los dos años primeros por sorteo ante la junta general.

Art. 62. El primer año económico de la compañía comprenderá desde la fecha de su constitucion hasta el 31 de diciembre.

Madrid 5 de febrero de 1865.

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros y oído el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la *Compañía internacional de crédito*. = Barzaullana.

(Gaceta del 16 de febrero).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Exmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa direccion, y por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Ambrosio Yaniz para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Zancara como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de huerta de la Obispatia, provincia de Cuenca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Para el movimiento del artefacto no se tomará del rio en ningun caso mayor cantidad que la de 141 litros por segundo, y al efecto se dispondrán las obras de la boquera, de acuerdo con el ingeniero jefe de la provincia, de modo que no pueda penetrar ne el caz mas agua.

2.º Se establecerá la presa en el sitio marcado en el plano; su altura no excederá de 2.31 metros sobre el lecho del rio, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para que en todo tiempo pueda comprobarse que no ha sufrido alteracion alguna.

3.º La ejecucion será la que se describe en la memoria presentada; pero el muro de mampostería se construirá de manera que, quitados los tablonces, quede al rio la seccion de desagüe que ahora tiene en las avenidas, aun cuando para ello fuese necesario construir otros muretes intermedios.

4.º Despues de utilizada el agua en el movimiento del molino, se devolverá al rio sin aplicarla á otros usos.

5.º Se ejecutarán todas las obras bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiarse como al terminarse.

6.º Se entenderá caducada esta autorizacion si en el término de un año no se diese principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de obras pública.
Gaceta del dia 18 de febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. señor: Considerando que la real orden de 17 de diciembre último, que elevó hasta el 9 por 100 el interés de las imposiciones en la caja general de depositos, y disminuyó á 500 rs. el minimum de cada imposición, fue una medida puramente transitoria: considerando que de no fijarle un término se perjudicarian, asi los efectos públicos como toda clase de valores por la tendencia natural á nivelarse con el interés mas alto que se ofrece al dinero; y considerando que el Tesoro público puede facilmente conllevar la devolucion de imposiciones hechas en la caja mediante á que se hallan escalonadas á largos vencimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prevenga á la direccion general del tesoro, como se verifica en esta fecha, que complete inmediatamente el fondo de reserva de esa caja general, cuidando en lo sucesivo de hacerle las oportunas entregas á fin de que ese establecimiento no se encuentre en caso alguno fuera de las condiciones legales.

2.º Que solo hasta fin de la primera semana del próximo mes de marzo se continúen admitiendo imposiciones del tipo y por el interés que dispuso la real orden de 17 de diciembre último,

3.º Que desde la segunda semana del expresado mes de marzo, ó sea desde el dia 9 del mismo, no se admitan imposiciones en esa caja general y sus sucursales por menor suma de 2.000 rs.

4.º Que las imposiciones que se realicen desde el dia 9 de marzo próximo venidero devengarán el interés ánuo que les corresponda conforme á la siguiente escala:

- | | |
|------------|---|
| 1 por 100. | Cuentas corrientes y depósitos al contado. |
| 2 por 100. | Depósitos á devolver con aviso de 15 dias. |
| 3 por 100. | Depósitos necesarios y los voluntarios á devolver con aviso de 30 dias. |
| 4 por 100. | Depósitos á devolver con aviso de 60 dias. |
| 5 por 100. | Depósitos á devolver con aviso de 90 dias, y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses. |
| 6 por 100. | Depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año. |
| 7 por 100. | Depósitos á plazo fijo de un año. |

5.º Queda subsistente la prohibicion de admitir en las sucursales de esa caja general cantidades en cuentas corrientes á devolver al contado ó con aviso de 15 y 30 dias.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1865.—Castro—Señor director de la caja general de depósitos.

(Gaceta del 22 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.